



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08001310400720070073100

CÓDIGO INTERNO JUZGADO O.I.T. : 2007-000012

PROCEDENTE: FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA DESTACADA (O.I.T).

PROCESADO: EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ALIAS “ DON ANTONIO “ .

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

VÍCTIMA: LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ .

DECISIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007).

## 1. ASUNTO

Entra el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro de la causa adelantada contra **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias “ **DON ANTONIO** “ por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

## 2. HECHOS

Dan cuenta los autos que el 4 de marzo de 2004, siendo aproximadamente las 15:20 p.m., en la portería del parqueadero Central del Hospital de Barranquilla (Atlántico), un sujeto que se desplazaba en una motocicleta le disparó en la cabeza al señor **LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ**, quien prestaba sus servicios como vigilante de dicho centro asistencial, ocasionándole su muerte de manera inmediata.

## 3. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Se vinculó formalmente al proceso mediante indagatoria a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias “ **DON ANTONIO** ”, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.090.257 expedida en Campo Alegre ( Huila ) <sup>1</sup>, municipio donde nació, edad 32 años de edad, hijo de **EDGAR FIERRO CÓRDOBA** y **EMERITA FLOREZ CORTÉS**, estado civil casado con la señora **NANCY HERRERA GARCÍA**, tiene un hijo de nombre **JUAN PABLO FIERRO**, grado de instrucción universitarios, ciencias militares y de las armas, laboró en Barrancabermeja, Medellín y Bogotá, estuvo vinculado al ejército en el grado de Capitán, actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de la Ciudad de Barranquilla- Atlántico a disposición del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, en trámite

---

<sup>1</sup> Folio 165- 170 c.o..

del proceso de Justicia y paz, fue comandante del frente JOSÉ PABLO DÍAZ del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC<sup>2</sup>.

#### **4. ANTECEDENTES Y FORMULACION DE CARGOS.**

La investigación inicialmente fue adelantada por la Fiscalía Sexta Delegada de la Unidad de Reacción Inmediata de Barranquilla (Atlántico), autoridad que mediante resolución del 4 de marzo de 2004 profirió la investigación previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 de la ley 600 de 2000<sup>3</sup>, posteriormente conoció de la investigación previa la Fiscalía Seccional Treinta y Cinco, Delegada de la Unidad de Vida de Barranquilla que mediante resolución del 29 de septiembre de 2004 profirió resolución inhibitoria<sup>4</sup>.

La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario mediante resolución 4 de noviembre de 2004 revocó la resolución inhibitoria <sup>5</sup>. El 9 de diciembre del 2004 La Fiscalía Sexta de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario avocó el conocimiento de la investigación, posteriormente correspondió la investigación a la Fiscalía Seccional Treinta y Cinco, Despacho que en decisión de 28 de febrero de 2005 se inhibió de abrir investigación. <sup>6</sup>

Mediante resolución del 27 de febrero de 2007 la Fiscalía Segunda Especializada (O.I.T) revocó la resolución de 28 de febrero de 2005<sup>7</sup> y mediante decisión del 11 de septiembre de 2007 decretó la apertura de investigación <sup>8</sup> y vinculó mediante indagatoria a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO ”<sup>9</sup>, mediante resolución del 1 de octubre de 2007 le definió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento consistente en DETENCIÓN PREVENTIVA sin beneficio de excarcelación como presunto autor determinante del delito de HOMICIDIO AGRAVADO del que fuera víctima LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ.<sup>10</sup>

---

<sup>2</sup> Folio 165- 170 c.o..

<sup>3</sup> Folio 8- 9 c.o.

<sup>4</sup> Folios 57-58 c.o.

<sup>5</sup> Folios 60-61 c.o.

<sup>6</sup> Folios 97- 99 c.o.

<sup>7</sup> Folios 106-108 c.o.

<sup>8</sup> Folios 145- 146 c.o.

<sup>9</sup> Folios 165- 170 c.o.

<sup>10</sup> Folios 171- 178 c.o.

Antes de que quedara ejecutoriada la resolución mediante la cual la Fiscalía Segunda Especializada (O.I.T) decretó el cierre de investigación, el encausado allegó escrito mediante el cual manifestó su deseo de acogerse a la figura de la sentencia anticipada prevista en el artículo 40 del C.P.P.<sup>11</sup>.

El catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007) se llevó acabo la diligencia de formulación de cargos, donde Segunda Especializada (O.I.T) previa las advertencias hechas sobre los alcances, beneficios y consecuencias de tal acto le formuló cargos al procesado como autor determinante del punible de HOMICIDIO AGRAVADO.

Una vez formulados los cargos, la Fiscalía procedió a interrogar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias " DON ANTONIO si aceptaba los cargos formulados, respondiendo afirmativamente.

Posteriormente se le concedió la palabra a la defensa técnica quien solicitó se le conceda al procesado el descuento de pena de hasta el 50 %, previsto en la ley 906 de 2004 por aplicación del principio de favorabilidad, así como el descuento de la sexta parte de la pena por haber confesado el hecho.

#### **4. DE LA COMPETENCIA**

Es competente este Juzgado para proferir Sentencia de primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 5to del acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *"Los juzgados de descongestión creados por los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, conocerán exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional"*

Es importante aclarar que la competencia de este Juzgado corresponde a procesos donde son víctimas los sindicalistas pero que el móvil de la conducta punible no fue tal condición, pues si el motivo de la infracción es su investidura, la competencia es de los Juzgados Especializados.

---

<sup>11</sup> Folio 189 c.o.

En el caso concreto los medios probatorios allegados al proceso acreditaron que LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ estaba vinculado a la Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios complementarios de Colombia ANTHOC, Seccional Barranquilla Atlántico <sup>12</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la sentencia anticipada prevé el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal vigente que procederá a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, caso en el cual el sindicato podrá solicitarla y se le reconocerá la rebaja de 1/3 parte de la pena, por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados. La Sentencia Anticipada brinda la posibilidad a la persona que se encuentra sindicada o acusada de un punible de reconocer anticipadamente su responsabilidad, quien solicita se le dicte sentencia sin necesidad de agotar el trámite ordinario característico del proceso penal, obteniendo a cambio una rebaja en la pena a imponer en el porcentaje previsto y de conformidad con la oportunidad en que se proponga.

Valga aclarar que según lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia la sentencia no puede ser absolutoria, siempre y cuando se hayan respetado las garantías fundamentales del enjuiciado y el debido proceso, entre otras porque esté plenamente demostrado que el hecho no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido, o que la conducta es atípica, o está amparada por una causal de justificación o inculpabilidad, caso en el cual, de presentarse alguna de estas situaciones, el juzgador debe abstenerse de proferir decisión de fondo e invalidar la actuación para retornarla al procedimiento ordinario. <sup>13</sup>

Hechas las precisiones del caso se procede a dictar sentencia anticipada en relación con la responsabilidad penal de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO respecto del delito por el cual aceptó cargos, cuya imputación aparece claramente contenida en el acta de formulación de cargos. Para proferir la decisión y en consideración al alcance legal, es necesario que la providencia como toda sentencia, cumpla con los requisitos de forma y de fondo.

---

<sup>12</sup> Folio 69.1

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. Rad. 13452-99. Magistrado Ponente: Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.

Es evidente que en el presente caso se preservaron las garantías constitucionales y legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado en su contra.

A continuación se analizarán las pruebas legal y oportunamente allegadas para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, más exactamente si se satisface el principio de necesidad de la prueba y los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 232 del código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000), esto es, que exista en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, convicción que emerge del análisis conjunto de los medios probatorios allegados a la presente actuación de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica con sus reglas de la experiencia, lógica y de la ciencia.

Entendiéndose como certeza aquel estadio del conocimiento alejado de duda al que llega el funcionario a quien corresponde dilucidar el asunto materia de investigación penal en relación con la materialidad de los punibles por los cuales se puso en movimiento el aparato judicial y la responsabilidad penal del procesado.

A continuación se analizarán las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso para determinar si se cumple con los requisitos exigidos por la legislación penal adjetiva para emitir fallo condenatorio, artículo 232 de la ley 600 de 2000.

EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ALIAS “ DON ANTONIO “ fue llamado a responder en el presente juicio por las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO tipificado en la ley 599 de 2000, Libro Segundo, Título I, capítulo I, artículos 103 y 104 numeral 7 que establece una pena de prisión que oscila entre 25 y 40 años de prisión. En esas condiciones se debe aplicar por favorabilidad el estatuto penal actual sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Código Penal vigente para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando en ella se reúnen los

elementos estructurales del respectivo tipo penal; es decir, cuando se adecua a la abstracta descripción realizada por el legislador.

Con relación al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el legislador al describir y sancionar esta conducta quiso proteger concretamente el derecho fundamental de la vida de los asociados protegido constitucionalmente en el artículo 11. En este caso, la vida de la que era titular LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ. Para que se pueda atribuir este tipo penal se requiere que el agente mate a otro y además se constate que en su actuar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

La materialidad de la conductas punible y la responsabilidad de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO “ en la misma está demostradas con los medios probatorios recaudados como se entra a analizar.

En primer lugar se cuenta con Acta de de inspección de cadáver número 104, practicada por la Fiscalía Sexta Delegada, de la Unidad de Reacción inmediata ante el C.T.I. de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), al cuerpo sin vida de LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ, el 4 de marzo de dos mil cuatro (2004), en la morgue del Hospital de esa ciudad, en donde se dejó constancia acerca de que según lo manifestado por GLADYS AVENDAÑO, en su condición de jefe de personal, el occiso había cambiado de turno el día anterior y se encontraba laborando como portero, cuando se acercó un hombre que se desplazaba en una moto y le disparó en la cabeza.<sup>14</sup>

Según protocolo de necropsia No 2004 P- 00267 de 4 de marzo de 2004, practicada al cuerpo del obitado, el patólogo forense concluyó: “ *la necropsia revela el cadáver de un hombre adulto, maduro, identificado fehacientemente como LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ, con heridas con proyectil de arma de fuego en el cráneo, quien fallece en estado de Shoc neurogénico, secundario a laceraciones encefálicas, por proyectil de arma de fuego, se toma las muestras biológicas pertinentes, manera de la muerte violenta homicidio, naturaleza de la herida esencialmente mortal* ”<sup>15</sup>, informe preliminar de balística en el que concluye : “ *el proyectil recibido para estudio, fue parte constitutiva de un cartucho calibre 9 m.m., el cual se disparó en arma de fuego tipo pistola y subametralladora del mismo calibre. Con base en el número de estrías y macizos, sentido de rotación y ancho de los mismos se conceptúa que el proyectil estudiado fue disparado en una pistola*

---

<sup>14</sup> Folio 4 C.O.

<sup>15</sup> Folios 73-74 c.o.

*calibre 9 m.m. entre las marcas STAR, SMITH & WESSON, ASTRA, CLOCK, LLAMA, IMI (UZI), entre otras.* <sup>16</sup>

Obra informe de policía judicial suscrito por los S.I. JHON FABIO CASTAÑO y el agente JOSÉ GREGORIO GRANADOS ORTIZ, el 5 de marzo de 2004 en el que narran lo que conocieron en las labores investigativas respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ. Destacando que el obitado fue atacado con arma de fuego tipo pistola al encontrarse en su lugar de trabajo, puerta posterior de ingreso al Hospital de Barranquilla, sitio donde prestaba sus servicios como vigilante desde hacía cuatro años, siendo la persona encargada de ingreso de personas y vehículos que llegaban al centro asistencial. Indican los uniformados que al presentarse el in suceso se encontraban realizando inspección judicial al cuerpo sin vida de JORGE LUIS CÁRDENAS quien falleció minutos antes en dicho centro médico, y en ese momento se presentó el atentado contra la humanidad de TORRES PÉREZ, exactamente a un lado de la puerta de ingreso de su lugar de facción siendo herido en la región frontal por un individuo que emprendió la huida, fue ingresado al centro de urgencias del Hospital de Barranquilla en donde falleció en forma inmediata. <sup>17</sup>

Cuenta el informativo con ratificación y ampliación del informe por parte de los agentes JOSÉ GREGORIO GRANADOS ORTIZ,<sup>18</sup> JHON FABIO CASTAÑO<sup>19</sup> y FRANKLIN JESÚS PAZ<sup>20</sup>, quienes coincidieron al señalar que LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ falleció el 4 de marzo de 2004, en la puerta de ingreso al parqueadero del Hospital de Barranquilla, como consecuencia de haber recibido un disparo en la cabeza, en momentos que se encontraba en su lugar de trabajo, prestando sus servicios como vigilante.

Se cuenta también con el testimonio de MARTHA CECILIA CHICO RIVERA <sup>21</sup> quien corroboró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ.

También obran los testimonios de AURA MERCEDES SERPA<sup>22</sup> y XEMINA ESTHER MARTÍNEZ TORRES<sup>23</sup> quienes coinciden en afirmar que

---

<sup>16</sup> Folios 33-34 c.o.

<sup>17</sup> Folios 14-15 c.o.

<sup>18</sup> Folios 83- 85 c.o.

<sup>19</sup> Folios 86- 88 c.o.

<sup>20</sup> Folios 81- 82 c.o.

<sup>21</sup> Folios 24- 26 c.o.

<sup>22</sup> Folios 54-55 c.o.

no presenciaron los hechos donde perdió la vida LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ, pero, que por comentarios supieron que éste recibió un disparo en la cabeza en el momento que prestaba sus servicios como portero del Hospital de Barranquilla.

Así las cosas no existe duda de la materialidad de la conducta punible. Igualmente se halla plenamente demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral séptimo del artículo 104, que hace alusión a que el delito se cometiere por la circunstancia prevista en el numeral séptimo del artículo 104 del C.P, que hace alusión a colocar a la víctima en situación de indefensión o aprovecharse de esa situación, “**homicidio alevosos**”, como se entra a analizar.

La razón que tuvo el legislador para agravar el homicidio por esta circunstancia radica en la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido rechazar el injusto, comprende dos situaciones: **1. Que el sujeto activo coloque a su víctima en indefensión e inferioridad. “ indefensión provocada ” 2. que el homicida aproveche el estado de indefensión e inferioridad en que se encuentra la víctima en el momento del acto homicida.**

La indefensión provocada comprende todos aquellos casos en el que el homicida, con un comportamiento preordenado a matar coloca a la víctima en situación de indefensión o inferioridad física o moral, para luego cometer el homicidio sin riesgo para sí mismo. La indefensión aprovechada hace alusión a la condición propia en que se encuentra la víctima, sin que tal estado dependa de la conducta del homicida.

Por indefensión ha de entenderse el crear una situación en la cual le quitan al agredido las oportunidades de rechazar por sí o por otra persona la acción homicida, sea porque se disminuyan las posibilidades o porque se suprima totalmente la defensa; está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea porque se le imposibilite por acción del

---

<sup>23</sup> Folios 132-136 c.o.



homicida o porque desconoce la inminencia de la agresión, como cuando hay ocultamiento físico o moral o traición u ocultamiento de armas. Como situaciones que comprendidas dentro de la alevosía la doctrina señala un ataque sorpresivo, por la espalda, con asechanza o emboscada, mientras que la inferioridad se entiende de la acción de colocar a la víctima en situación de disminución de las posibilidades de rechazar la agresión. La situación de inferioridad puede provenir del número de agresores, del arma empleada, de una situación psicológica o física (hipnosis, embriaguez, intoxicación, somnolencia, descuido , fatiga y otros ) en que se coloca el sujeto pasivo del homicidio antes de consumarse el hecho.

Dentro de la modalidades del homicidio alevoso la doctrina ha ubicado el homicidio insidioso que significa la acechanza y radica en el ocultamiento del actor para atacar a la víctima por sorpresa restándole posibilidades de defensa, o la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión o en el hecho de observar desde un sitio oculto y aguardar cautelosamente el paso de la víctima para proceder a atacarla por sorpresa<sup>24</sup>.

En el caso de estudio, se observa que señor LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ fue atacado de manera repentina, cuando prestaba sus servicios como vigilante y por ende no contaba con la posibilidad de defenderse por lo inesperado de la agresión, de ahí que se considera que está demostrada la circunstancia de agravación prevista en el numeral 7º del artículo 104 código penal.

En cuanto al aspecto subjetivo de que trata el artículo 232 de la ley 600 de 2000, alusivo a la responsabilidad de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ALIAS “ DON ANTONIO “ se tiene que en diligencia de indagatoria el procesado confesó su participación como autor determinante del homicidio de que fue víctima LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ<sup>25</sup>. Aunado a lo anterior se observa que se acogió a la sentencia anticipada y posteriormente aceptó los cargos formulados por la Fiscalía. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en definir cómo cuando el procesado acepta los cargos formulados de conformidad con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, está asumiendo plena y conscientemente su responsabilidad penal en la conducta punible ocurrida, que considera este Despacho que su confesión es digna de toda credibilidad la cual se hace necesaria para el

<sup>24</sup> GÓMEZ LÓPEZ Orlando “ El homicidio” Editorial Temis, Capítulo XVII Séptima circunstancia de agravación, la Alevosía, Páginas 525 a 577.

<sup>25</sup> Folios 165-170 c.o.

procesado a fin de obtener los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, teniéndose como cierta su responsabilidad penal aceptada, *“pues la manifestación del acusado releva al sentenciador de valoraciones de carácter probatorio, y justamente esa es una de las razones por las cuales se hace acreedor a una rebaja de pena”*

<sup>26</sup>

En cuanto a la forma de participación se observa que actuó como autor determinante toda vez que indujo a otro a realizar la conducta antijurídica.

Es claro que EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO ” actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta plasmada en el tipo penal descrito, pues es de público conocimiento que no se puede atentar contra la vida de sus semejantes, aun así dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, pues su actuar estuvo encaminado a cegar la vida de LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ asumiendo conscientemente las consecuencias del agravio causado, de ahí que se concluya que actuó dolosamente.

El comportamiento desplegado por el procesado resulta antijurídico, como quiera que vulneró, sin derecho alguno, el interés jurídico que el Legislador quiso tutelar, cual es, la Vida de los asociados, tan preciado para el hombre y especialmente contemplado como derecho fundamental en la Constitución Política, de que era titular LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ, sin que se evidencie en su actuar causal de ausencia de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal.

La conducta desplegada por EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO “ además de ser típica, antijurídica, es culpable, pues a sabiendas que al finiquitar la vida de LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ estaba transgrediendo la normatividad penal, vulnerando el bien jurídico tutelado de la vida dirigió su voluntad a transgredirlo, de ahí el juicio de reproche y la necesidad de imponer las respectivas sanciones previstas en el estatuto penal por su actuar contrario a derecho.

Por cuanto al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que estableciera en EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ALIAS “ DON ANTONIO “ alguna de las causales de inimputabilidad de que trata el artículo 33 del Código Penal y por ser mayor de edad, habrá de tenerse como sujeto imputable para los efectos punitivos.

---

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 12 de 1998. Rad. No. 14.668. M.P. RICARDO CALVETE RANGEL.

## PRESO

Como corolario, se observa que los requisitos establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria, se cumplen a cabalidad en este evento, por lo tanto, el fallo a proferir será de carácter condenatorio contra EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ALIAS “ DON ANTONIO “ por las conductas por la cual fue acusado y que aceptó cargos, como autor determinante del delito de HOMICIDIO AGRAVADO dentro de las circunstancias de agravación y calificación anteriormente expuestas.

### 6. PUNIBILIDAD

#### 6.1. DE PENA DE PRISIÓN

Para la tasación de la pena a imponer a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO “ se tendrá en cuenta la pena en el artículo 104 sin la modificación que introdujo el artículo 14 de la ley 890 de 2004, la cual fija una pena de prisión que oscila entre veinticinco (25) a cuarenta (40) años, es decir, que el ámbito punitivo oscila entre 300 y 480 meses de prisión.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
<b>HOMICIDIO AGRAVADO</b> artículo 104 del Código Penal vigente. Sin la modificación del artículo 14 de la ley 890 de 2005.	300 meses	480 meses
Ámbito punitivo	300 meses	480 meses

El artículo 61 del estatuto penal vigente dispone que deberá dividirse en cuartos. La diferencia de los dos extremos, es 180 meses, que se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto, así:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
300 a 345 meses	345 un día a 390 meses.	390 meses un día a 435 meses.	435 un día a 480 meses.

En consideración a que en el actuar de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ALIAS “ DON ANTONIO ” no concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad ni mayor punibilidad, para la fijación de la pena

corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3° se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Así las cosas, se impondrá a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ALIAS “ DON ANTONIO ”, la pena de TRESCIENTOS MESES pues atentó contra el bien más preciado del hombre como es la vida de que era titular LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ, causando un daño real a su familia al segar la vida de una persona joven, cuarenta y un años de edad, que se encontraba en plena edad productiva, padre de seis hijos. Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como el sentenciado deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que el encausado no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y los demás se abstengan de hacerlo.

## **6.2. DE LA REBAJA DE PENA POR SENTENCIA ANTICIPADA.**

Merece una consideración especial el tema de la reducción de pena a la que se hará beneficiario EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO, por haberse acogido a la sentencia anticipada, en atención a que a la fecha de emisión de este fallo, se hallan vigentes algunas normas que lo benefician.

No cabe duda que la Ley 906 es más beneficiosa a los intereses del procesado y como lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias C-592/05 y C-801/05, es aplicable por favorabilidad tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup> sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la “coexistencia” de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija una reducción de pena de una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva. Es de advertir que la Ley 906 de 2004, prevé una rebaja de pena

---

<sup>27</sup> Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radicaciones 19094 y 23567.

“hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es innegable que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906 de 2004 y como la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al enjuiciado, sobre esa base se realiza el descuento. En este orden de ideas, será la rebaja prevista por el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la pena impuesta a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO ” que fue de TRESCIENTOS (300) MESES se hace acreedor a una rebaja que oscila entre la tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) de la pena, para el caso la rebaja será de CIEN (120) MESES DE PRISIÓN quedándole la pena principal en CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN.

### **6.3 DE LA REBAJA POR CONFESIÓN**

*Establece el artículo 283 de la ley 600 de 2000: “ A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.*

En el caso concreto de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO, es procedente concederle la rebaja de la pena porque su confesión fue fundamento de la condena por el homicidio que fue víctima LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ. Así las cosas, de la pena principal de prisión impuesta de 180 MESES se le rebaja la sexta parte que corresponde a TREINTA (30) MESES quedando una pena total del CIENTO CINCUENTA (150) MESES de PRISIÓN.

### **6.4. DE LA PENA ACCESORIA**

De igual manera, se condenará a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO ” la pena accesoria privativa de otros derechos consistente en Inhabilidad para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal

## 7. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 600 de 2000, preceptúa que toda conducta punible origina acción penal y puede ocasionar a su vez, acción civil, a su vez el artículo 94 del Código Penal, la conducta punible origina la obligación de reparar los daños y perjuicios causados con su comisión, igualmente debe acreditarse en el proceso, cual fue el menoscabo patrimonial sufrido por el perjudicado. De otra parte, preceptúa el Artículo 96 del mismo estatuto penal que “ *Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder*”.

En relación con los perjuicios materiales entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, en cuanto al primero está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio de los perjudicados para atender las consecuencias del daño causado, en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, serían los gastos de sepelio, mientras que el lucro cesante lo constituye la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de los afectados, en el caso del delito de HOMICIDIO harían parte del lucro el aporte que proporcionaban el occisos a su familia.

En el caso sub- examine, se observa que aunque se escuchó en declaración a la señora XEMINA ESTHER MARTÍNEZ TORRES esposa del occiso<sup>28</sup> NO se allegaron pruebas con la que se demostrara el monto de los gastos que tuvo que sufragar la familia para el sepelio, el monto del sueldo que recibía el obitado por su trabajo, como tampoco los aportes que daba para sufragar los gastos de sus descendentes y su cónyuge, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 97 que establece que el daño material debe probarse este Despacho se abstendrá de condenar por concepto de perjuicio de orden material daño emergente al sentenciado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO ”.

Sobre este particular es pertinente citar Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proceso No. 9526, M.P. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGUO “...no obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover

---

<sup>28</sup> Folios 132- 136 c.o.

*las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia “que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado..” Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquellos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del Juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En este caso, no esta acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación en perjuicios,”*

Con relación al perjuicio de orden moral, entendido como esa aflicción interna que sufre una persona, que le causa dolor, congoja y pesar, por la pérdida de un ser querido, que aunque no existe suma alguna que pueda compensar tal sufrimiento, el mismo debe ser indemnizado, es indudable que en el presente asunto debe ser reconocido en favor de XEMINA ESTHER MARTÍNEZ TORRES en su condición de esposa y de los hijos de del obitado LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ, quienes debieron padecer el sufrimiento de la ausencia de su compañero y padre. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.P. este Despacho fijará una indemnización de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA, por los que se condenará al sentenciado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ALIAS “ DON ANTONIO ”, no se le fijará plazo para su reparación en razón a que no es acreedor del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

## **8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

### **8.1 - SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal prevé, que en la sentencia de primera, segunda ó única instancia, el Juez podrá de oficio ó a petición de interesado, suspender la ejecución por un período de prueba de dos (2) a cinco (5) años, siempre que se reúnan los siguientes requisitos, a saber: Primero, que la pena impuesta no exceda de tres años de prisión y segundo

que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe la necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso se observa que el primer requisito de carácter objetivo no se satisface a cabalidad en razón a que la pena impuesta a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO ” excede de los tres años de prisión, por lo que no se hace necesario analizar el aspecto subjetivo. En esas condiciones no es procedente conceder el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, suspensión condicional de la ejecución de la penal.

Como consecuencia de la anterior determinación y en vista que el procesado está privado de su libertad por otro proceso, a disposición del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla se ordena oficiar a ese Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sea puesto a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

## **8.2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PENA DE PRISIÓN**

Establece la legislación penal en su artículo 38 que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, siempre que se concurren entre otros con los siguientes presupuestos:

*1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos .*

*2 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

Bajo esta normatividad es claro que EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO “ no cumplen el primer requisito de carácter objetivo por cuanto el mínimo señalado para el punible por el cual resulta condenado con sus agravantes, excede de cinco (5) años, situación que hace innecesario el análisis de los requisitos subsiguientes, razón suficiente



**PRESO**

para que este Despacho no le conceda la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la pena de prisión intramuros.

## 9. DECISIÓN FINAL

En firme la presente sentencia, se compulsarán copias de las partes resolutivas de los fallos de primera y segunda instancias, para ser enviadas a los funcionarios y entidades respectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO ” a la pena principal de CIENTOCINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN,** como autor determinante responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, según hechos que tuvieron ocurrencia en la ciudad de Barranquilla ( Atlántico) dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta las diligencias y conforme a las razones puntualizadas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO ” a la pena privativa de otros derechos de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período igual al de la pena principal aquí impuesta de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 52 del Código Penal.**

**TERCERO: NO CONDENAR a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO ” por concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales ocasionados con el punible HOMICIDIO AGRAVADO,** de por las razones expuestas en el acápite pertinente de este fallo.

**CUARTO: CONDENAR a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ alias “ DON ANTONIO “ a cancelar en favor de XEMINA ESTHER MARTÍNEZ**

**PRESO**

**TORRES** en su condición de cónyuge y de los seis hijos del obitado **LUIS JOSÉ TORRES PÉREZ**, el monto de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA EJECUTORIA DEL FALLO**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios de orden moral ocasionados con la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

**QUINTO: NO CONCEDER** a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias “ **DON ANTONIO** ” la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo considerado en precedencia.

Como consecuencia de la anterior determinación y encontrándose **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** alias “ **DON ANTONIO** ” privado de su libertad por otro proceso, a disposición del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla se ordena oficiar a ese Despacho Judicial con el fin de que una vez cesen los motivos de su aprehensión sea puesto a disposición de la entidad que conozca la ejecución de la pena por este proceso para que purgue la pena impuesta en este fallo.

**SEXTO: NO SUSTITUIR** a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ** ALIAS “ **DON ANTONIO** “ la pena de prisión por la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: ENVIAR** el proceso al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla (Atlántico) para que realice la notificación de la correspondiente sentencia y resuelvan sobre la procedencia de los recursos que se interpongan de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 6 del Acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriado este fallo se comunicará al Juzgado Único Especializado de Barranquilla que una vez se ordene la libertad de **EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ**, se deje a disposición del Juzgado que le corresponda ejecutar la pena; remítanse el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) de Barranquilla (Atlántico) para lo de su cargo, así como compulsar copias de la decisión a las autoridades administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 472 de la ley 600 de 2000.

**NOVENO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley, conforme a lo normado en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal

**PRESO**

aplicable a este caso en virtud de la ocurrencia de los hechos con anterioridad al 1 de enero de 2008.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 6 del acuerdo 4082 de 22 de junio de 2007 corresponde conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA JUDITH DURÁN CALDERON**  
Jueza

**MARIA ISABEL FERRER RODRÍGUEZ .**  
Secretaria.